sunarp
V° B°
Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo Arturo FAU 20260998898 hard
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2023/02/16 16:14:50-0500

sunarp
V° B°
Firmado digitalmente por:
HURTADO OROSCO Liz Emilene FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2023/02/16 17:01:04-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 096-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 16 de febrero de 2023.

VISTOS; la Resolución de Gerencia Nº625-2019-SUNARP-Z.R.NºIX/GPI de fecha 26 de agosto de 2019, el Informe N°121-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI de fecha 26 de octubre de 2020, el Memorándum Nº937-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 31 de mayo de 2022, y el Informe PAD Nº00048-2023-SUNARP-ZRIX-URH/ST de fecha 26 de enero de 2023 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N°IX Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, la Zona Registral N°IX – Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso" y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94 de la Ley

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 6514602856

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 096-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 16 de febrero de 2023.

señala que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (…) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".*

Que, el el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el último párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015, modificado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°281-2017-SUNARP/SN de fecha 29 de diciembre de 2017, señala que "*La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales, y por el Gerente General respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Gerente General*".

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 6514602856

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 096-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 16 de febrero de 2023.

Que, mediante Memorándum Nº937-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 31 de mayo de 2022, la jefe de la Unidad de Recursos Humanos, comunicó a la secretaría técnica que con fecha 12 de abril de 2022, tomó conocimiento que el Expediente N°264-2018-URH/ST, el mismo que no habría concluido, guardan relación con el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución de Gerencia Nº625-2019-SUNARP-Z.R.NºIX/GPI de fecha 26 de agosto de 2019, contra los servidores Patricia Alzamora Gonzales, Enrique Fernando Monsalve Arróspide, José Encarnación Cubas Fernández, en su condición de Registradores Públicos, por su actuación en la calificación e inscripción de los títulos N°1038264-2017 de fecha 18 de mayo de 2017, Nº2444725-2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, Nº2796513-2017 de fecha 28 de diciembre de 2017, respectivamente, al haber inscrito la transferencia de acciones y derechos del predio signado como Mz (H19) y Lote (1) de la Urbanización Popular "Asociación Rural Industrial y Agropecuaria Las delicias de Villa", inscrito en la partida P03221268, bien de dominio público cuya naturaleza era intangible, inalienable e imprescriptible, por la que se recomendó la sanción de suspensión de un (01) día sin percepción de remuneración;

Que, revisado el Informe PAD N°00048-2023-SUNARP-ZRIX-URH/ST de fecha 26 de enero de 2023, emitida por la Secretaria Técnica de esta Zona Registral, el cual, constituye parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el mencionado informe la secretaría técnica ha mencionado, que mediante Resolución de Gerencia Nº625-2019-SUNARP-Z.R.NºIX/GPI de fecha 26 de agosto de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los Registradores Públicos Patricia Alzamora Gonzáles (Notificada con fecha 02 de setiembre de 2019), Enrique Fernando Monsalve Arróspide (Notificado con fecha 28 de agosto de 2019), José Encarnación Cubas Fernández (Notificado con fecha 09 de setiembre de 2019), por la calificación e inscripción de los títulos Nº1038264-2017 inscrito el 03 de julio de 2017, Nº2444725-2017 inscrito el 26 de diciembre de 2017, Nº2796513-2017 inscrito el 02 de febrero de 2018, respectivamente, al haber incurrido presuntamente en la falta prevista en el literal d) artículo 85 de la Ley Nº30057, debido a que prescindieron de realizar una calificación integral, transgrediendo con ello el tercer párrafo del artículo V del Título Preliminar, así como los artículos 31 y 32 literal del Texto Único del Reglamento General de los Registros Públicos, y su obligación de cumplir con el literal c) artículo 124 del Reglamento Interno aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias, vigente al momento de la ocurrencia de la presunta falta, acto de inicio en el que se propuso la sanción de suspensión;

Que, en el citado Informe, la secretaría técnica también ha mencionados que para la determinación de la prescripción del presente procedimiento, se consideró la suspensión del cómputo del plazo de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, debido al estado de Emergencia Nacional y Sanitaria como consecuencia del brote del COVID -19, por lo que se deduce que el

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 6514602856

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 096-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 16 de febrero de 2023.

plazo de un (01) año para emitir la resolución que impone la sanción o determine su archivamiento se cumplió según detalle:

a) Servidora, Patricia Alzamora Gonzáles

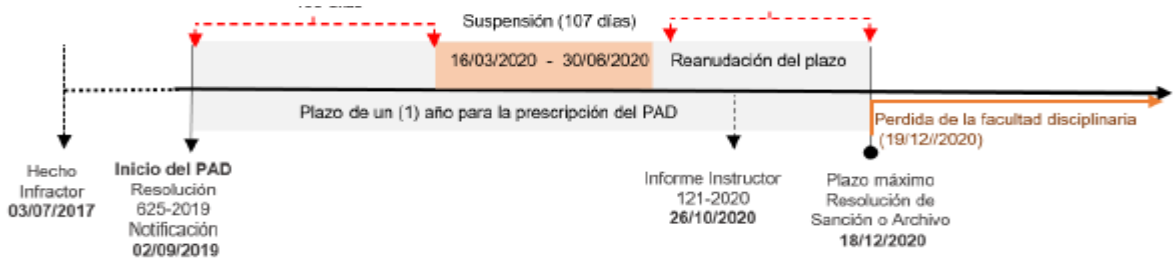

*El año 2020 fue un año bisiesto, por lo que el calendario trajo 366 días.

b) Servidor Enrique Fernando Mosalve Arróspide

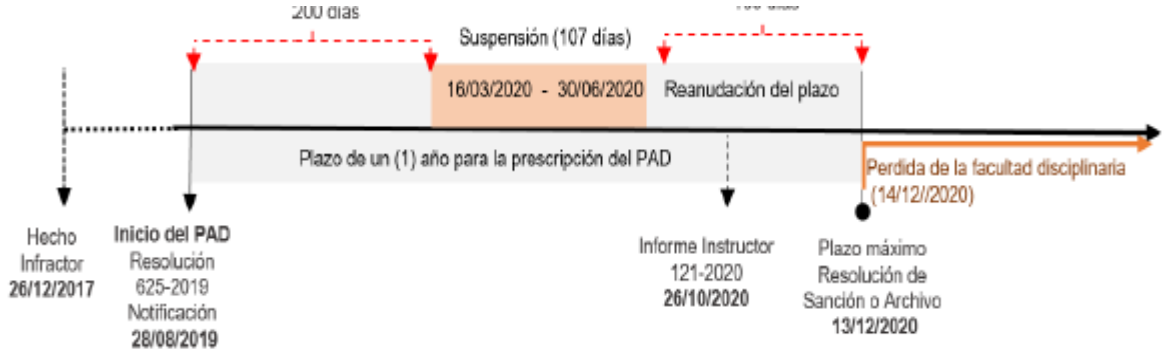

*El año 2020 fue un año bisiesto, por lo que el calendario trajo 366 días.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 6514602856

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 096-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 16 de febrero de 2023.

c) Servidor José Encarnación Cubas Fernández

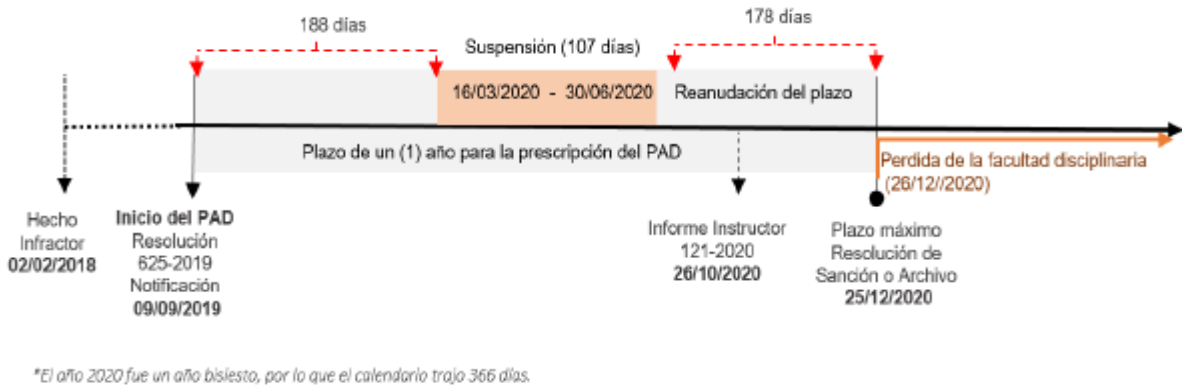

Que, del cuadro precedente, se aprecia que desde la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución de Gerencia N°625-2019-SUNARP-Z.R.NºIX/GPI de fecha 26 de agosto de 2019, hasta la fecha en que debió de emitirse la resolución de sanción o de archivo, para sancionar a los presuntos infractores mencionados precedentemente, habría trascurrido en exceso el plazo de un (01) año para determinar la responsabilidad administrativa de la servidora Patricia Alzamora Gonzáles, de conformidad con lo señalado en el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; por lo que habría decaído la facultad de la Entidad para sancionar y determinar la falta administrativa;

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido en exceso el plazo de un (01) año, desde la notificación del acto de inicio, contenido en la Resolución de Gerencia Nº625-2019-SUNARP-Z.R.NºIX/GPI de fecha 26 de agosto de 2019, a la fecha en que se debía expedir la resolución de sanción o no, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta administrativa contra los servidores Patricia Alzamora Gonzáles, Enrique Fernando Monsalve Arróspide, José Encarnación Cubas Fernández por lo que resulta pertinente el deslinde de responsabilidades por el decaimiento de la facultad disciplinaria de la Entidad, que dio lugar a la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Con las visaciones del jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo Nº018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 6514602856

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 096-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 16 de febrero de 2023.

General de la Ley Nº30057, aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la a Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias (vigente al momento de la ocurrencia de los hechos) y en virtud a la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°0363-2022-SUNARP/GG de fecha 28 de diciembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio prescrita la facultad disciplinaria de la entidad para determinar la existencia de falta, mediante procedimiento disciplinario contra los Registradores Públicos, **PATRICIA ALZAMORA GONZALES, ENRIQUE FERNANDO MONSALVE ARRÓSPIDE, JOSÉ ENCARNACIÓN CUBAS FERNANDEZ**, por su presunta responsabilidad en la calificación e inscripción de los títulos N°1038264-2017 de fecha 18 de mayo de 2017, Nº2444725-2017 de fecha 14 de noviembre de 2017 y Nº2796513-2017 de fecha 28 de diciembre de 2017, respectivamente, presentados ante el Registro del Registro de Predios, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el último párrafo del artículo 106° de su Reglamento General, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, en atribución a sus funciones, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las posibles responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución.

Artículo 3.- REMITIR copia de la presente resolución, así como el Expediente N°264-2018-URH/ST a la Secretaría Técnica, para su custodia, conforme a la normatividad del Servicio Civil.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, acompañando copia de los Informe de Vistos.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

sunarp

Firmado digitalmente por:
PEREZ SOTO Jose Antonio FAU 20260998898 soft
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2023/02/16 17:09:47-0500

Firmado digitalmente
JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 6514602856

JESUS MARIA, 26 de enero de 2023

Firmado digitalmente por: TUEROS YACE Sara Carmen FAU 20260998898 hard
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2023/01/26 14:49:45-0500

INFORME PAD No 00048-2023-SUNARP/ZRIX/URH/ST

A	:	**SR. JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO** Jefe Zonal de la Zona Registral N° IX – Sede Lima
Asunto	:	Prescripción de oficio – Expediente N°264-2018-URH/ST
Referencia	:	Memorándum N° 937-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH

Por medio del presente me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia de fecha 31 de mayo del 2022, recepcionado el 01 de junio del 2022, mediante el cual la Jefa de Unidad de Recursos Humanos (en adelante RR.HH.) pone de conocimiento a esta Secretaría Técnica, en atribución de nuestras funciones, a fin de que se proceda de acuerdo a nuestras competencias, por los hechos que originaron la prescripción de la facultad disciplinaria de la entidad respecto al procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD) iniciado mediante Resolución de Gerencia N°625-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI de fecha 26.08.2019 contra los servidores Patricia Alzamora Gonzales, Enrique Fernando Monsalve Arróspide y José Encarnación Cubas Fernández, cada uno en su condición de Registrador Público.

Sobre el particular y de conformidad con el artículo 92° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil concordante con el literal 8.2. del numeral 8 de la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, este despacho procede a emitir el presente informe en los siguientes términos:

I. ACTUACIONES PROCEDIMENTALES SEGUIDOS EN EL EXP DEL ASUNTO:

De la revisión de los actuados del Expediente N°264-2018-URH/ST, se describen las actuaciones relevantes:

1.1. Hecho Infractor:

Registrador Público	Hecho Infractor	Fecha de la comisión
Patricia Alzamora Gonzales	Inscripción del título N°1038264-2017	03 de julio del 2017
Enrique Fernando Monsalve Arróspide	Inscripción del título N°2444725-2017	26 de diciembre 2017
José Encarnación Cubas Fernández	Inscripción del título N°2796513-2017	02 de febrero 2018

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0612652674

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción
(01) 345-0065 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 6514602856

1.2. Mediante Informe Nro.290-2019-SUNARP-ZR Nro.IX/URH-ST de fecha 13.08.2019 la Secretaría Técnica recomendó al Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral Nro. IX – Sede Lima, dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Patricia Alzamora Gonzales en su condición de Registrador Público, por haber inscrito el título N°1038264-2017; contra el servidor Enrique Fernando Monsalve Arróspide en su condición de Registrador Público, por haber inscrito el título N°02444725-2017; y contra el servidor José Encarnación Cubas Fernández en su condición de Registrador Público, por haber inscrito el título N°2796513-2017, inscripciones que se realizaron sin haber verificado la existencia de obstáculos que emanan de la partida registral respectiva, prescindiendo realizar una calificación integral, transgrediendo con ello el tercer párrafo del artículo V del título preliminar, así como, los artículos 31 y 32 literal b) del TUO Reglamento General de los Registros Públicos, y su obligación de cumplir con el literal c) artículo 124 del RIT Sunarp relativos a la función que desempeña, incurriendo en la falta tipificada en el literal d) artículo 85° de la Ley Nro. 30057 Ley del Servicio Civil.

1.3. Mediante Resolución de Gerencia N°625-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI de fecha 26.08.2019, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Patricia Alzamora Gonzales, Enrique Fernando Monsalve Arróspide y José Encarnación Cubas Fernández, cada uno en su condición de Registrador Público, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal d) artículo 85° de la Ley Nro. 30057 Ley del Servicio Civil, por su actuación en la calificación e inscripción de los títulos N°1038264-2017, N°02444725-2017 y N°2796513-2017, respectivamente, proponiendo imponer la sanción de suspensión sin goce de haber como posible sanción a cada uno de los mencionados servidores.

1.4. Mediante Memorándum N°2897-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI se notificó con fecha 02.09.2019 la Resolución de Gerencia N°625-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI a la servidora Patricia Alzamora Gonzales, dando inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

1.5. Mediante Memorándum N°2898-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI se notificó con fecha 28.08.2019 la Resolución de Gerencia N°625-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI al servidor Enrique Fernando Monsalve Arróspide, dando inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

1.6. Mediante Memorándum N°2899-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI se notificó con fecha 09.09.2019 la Resolución de Gerencia N°625-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI al servidor José Encarnación Cubas Fernández, dando inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

1.7. Mediante Informe N°121-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI, de fecha **26.10.2020**, el Coordinador Responsable del Registro de Propiedad Inmueble (órgano instructor), Oscar Huerta Ayala, recomendó a la Unidad de Recursos Humanos (órgano sancionador) imponer la sanción de suspensión de un (1) día sin percepción de remuneración, contra los servidores Patricia Alzamora Gonzales, Enrique Fernando Monsalve Arróspide y José Encarnación Cubas Fernández, cada uno en su condición de Registrador Público, dicho informe fue recibido por la Unidad de Recursos Humanos con fecha 27.10.2020.

1.8. Mediante Memorándum N°937-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 31.05.2022, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos a solicitud de esta Secretaria Técnica, informó que con fecha 12 de abril del 2022 dicha unidad tomó conocimiento sobre la ubicación y situación del presente expediente asignado presuntamente al servidor Francisco Acosta Córdova, quien no habría informado del estado situacional del expediente (en su fase sancionadora) razón por la cual se dispuso la determinación de responsabilidades sobre el destino del mencionado expediente.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0612652674

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 6514602856

1.9. Debe indicarse que de la revisión de los actuados se verifica que el procedimiento administrativo disciplinario concluyó con la emisión del Informe N°121-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI, de fecha 26.10.2020, extendido por la Coordinación Responsable del Registro de Propiedad Inmueble (órgano instructor), por el cual recomendó a la Unidad de Recursos Humanos (órgano sancionador) imponer la sanción de suspensión de un (1) día sin percepción de remuneración, contra los servidores Patricia Alzamora Gonzales, Enrique Fernando Monsalve Arróspide y José Encarnación Cubas Fernández; no obstante, no obra en los actuados la Resolución Jefatural que disponga la sanción y/o archivo del procedimiento administrativo disciplinario.

1.10. Actos pendientes de realizar:

i) Emisión de la resolución de sanción y/o archivo de parte de la Unidad de Recursos Humanos (órgano sancionador).

1.11. Del Memorándum N°937-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 31.05.2022, se verifica que la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, comunicó a la Secretaria Técnica, que con fecha 12.04.2022 dicha unidad tomó conocimiento sobre la ubicación y situación del presente expediente asignado presuntamente al servidor Francisco Acosta Córdova, quien no habría informado del estado situacional del Expediente N°264-2018-URH/ST (en su fase sancionadora) razón por la cual se dispuso la determinación de responsabilidades sobre el destino del mencionado expediente.

1.12. Por otro lado, cabe indicar que visto el acotado Memorándum N°937-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH, se advierte la mención de la Resolución de Gerencia N°524-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI de fecha 16.08.2018, con el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Lourdes Tumi Pachas, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal d) artículo 85° de la Ley Nro. 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el literal f) del artículo 133 del RIT de la Sunarp; por haber actuado con descuido en el desempeño de sus funciones en la calificación e inscripción del título N°620027-2017, proponiendo imponer la sanción de suspensión como posible sanción;

Asimismo, se mencionó el Informe N°118-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI, de fecha 18.07.2019, extendida por la Coordinación Responsable del Registro de Propiedad Inmueble (órgano instructor), Yesica Elizabeth Camacho Villanueva, quien recomendó a la Unidad de Recursos Humanos (órgano sancionador) imponer la sanción de suspensión de un (1) día sin percepción de remuneración, contra la servidora Lourdes Tumi Pachas en su condición de Registrador Público.

No obstante, es preciso indicar que, de la revisión de los actuados (Resolución N°524-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI e Informe N°118-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI) se evidencia que éstos corresponden al **Expediente N°300-2017-URH-ST**, el mismo que se encuentra archivado, siendo la última actuación la emisión de la Resolución N°053-2019- SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 12.08.2019, por la Unidad de Recursos Humanos, mediante el cual se impuso la sanción de suspensión de un (1) día sin percepción de remuneración contra la servidora Lourdes Tumi Pachas, por haber incurrido en la falta prevista en el literal d) artículo 85° de la Ley Nro. 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el literal f) del artículo 133 del RIT de la Sunarp; por lo que esta Secretaría Técnica considera que dicho procedimiento administrativo disciplinario habría concluido con la resolución de sanción, no cabiendo lugar a una prescripción del procedimiento iniciado en el Expediente N°300-2017-URH-ST.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0612652674

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 345-0065 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 6514602856

II. ANÁLISIS

2.1. CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

Conforme el Artículo 139°, inciso 13, (...)

> *"La prescripción produce los efectos de cosa juzgada".*
> *Esto quiere decir que, una vez producida la prescripción, el proceso o procedimiento concluye, adoptando la declaración de la prescripción el carácter de cosa juzgada, o para el procedimiento administrativo, el carácter de cosa decidida; y que dicha resolución es oponible a terceros. A juicio del Tribunal Constitucional ("TC") "(...) la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (...)". El TC concluye que el Estado autolimita su poder punitivo a fin de tutelar el principio de seguridad jurídica. En palabras del mismo Tribunal, esta orientación de la prescripción "se funda en la necesidad de que pasado cierto tiempo se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica"[1] .*

2.2. LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL:

A efectos de analizar la procedencia o no de la prescripción deducida, es necesario considerar, lo dispuesto por el artículo 90° y 94° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, el cual establece lo siguiente:

En relación a las autoridades del procedimiento disciplinario y la emisión de la resolución de sanción y/o archivamiento:

> ***"Artículo 90.- La suspensión y la destitución***
> *La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario.* ***El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos*** *o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta.* ***La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos*** *o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.*
> *(…)"*

En relación a los plazos de prescripción se establece que:

> ***"El artículo 94.- Prescripción***
> *La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*
>
> *La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso,* ***entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año****."*

2.3. D.S. N°040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

[1] Janeyri Boyer Carrera, La prescripción de las infracciones disciplinarias en la Ley del Servicio Civil: Los problemas de su cómputo y configuración (Derecho & Sociedad) (junio 2020) Pg.50.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0612652674

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 345-0065 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 6514602856

Concordante con la norma en mención, el artículo 97 del D.S. 040-2014-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley 30057, hace la siguiente precisión:

> ***"Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario***
> *93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:*
> *(...)*
> *b) En el caso de la sanción de suspensión, **el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción**.*
> *(…)*
>
> ***Artículo 97.- Prescripción***
> *97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*
> *(…)*
>
> ***Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario***
> *El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.*
>
> *a) **Fase instructiva***
> *Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.*
> *La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.*
>
> *b) **Fase sancionadora***
> *Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.*
> *El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión.*
> *Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, **no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario**.*

2.4. Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC

Seguidamente el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria ha señalado en los numerales 35,36, 37 y 38 lo siguiente:

> *"35. Al respecto, el artículo 94° de la Ley establece que "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso,*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0612652674

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 6514602856

entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".

36. En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que, "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario".

37. El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".

38.Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción.

39. Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva.

40. Así, si bien la Ley y el Reglamento no establecen plazos distintos, pues en ambos casos se señala que el plazo es de un (1) año; sí consideran diferentes momentos para su cómputo, lo cual naturalmente genera una situación de inseguridad jurídica que este Tribunal considera es necesario aclarar, ya que en función a qué momento se considere para el cómputo del plazo – emisión o notificación- podría o no operar la prescripción.

41. Al respecto, es oportuno citar a Morón Urbina, quien afirma que "la doctrina y jurisprudencia más autorizadas, han señalado que la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente adminiculada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción, de allí que solo a la ley corresponde determinar su plazo; y si la ley especial nada dice al respecto, lo aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que sea admisible establecer plazos diferentes a través de normas reglamentarias menos aún si se trata de disposiciones dictadas por la propia autoridad a quien se le ha confiado identificar y aplicar la sanción administrativa.

42. Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51º de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes.

43. Por lo tanto, ***este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento****."* (el resaltado es nuestro.)

FUNDAMENTOS PARA DECLARAR LA PRESCRIPCION

A tenor del presente caso, debemos colegir como indica la norma, que entre el inicio del PAD (inicia con la notificación al servidor) y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento (literal b) del artículo 106° del Reglamento), no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario año de lo contrario operara la prescripción.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0612652674

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción
(01) 345-0065 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 6514602856

En el presente caso, considerando la sanción de suspensión propuesta por la Coordinación Responsable del Registro de Propiedad Inmueble (en su calidad de órgano instructor), correspondía actuar como órgano sancionador y quien oficializa la sanción el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (artículo 93° del Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil).

2.5. **Sobre la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Patricia Alzamora Gonzales:**

De los actuados que obran en el expediente, se verifica que la Resolución de Gerencia N°625-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI de fecha 26.08.2019, fue notificada a la servidora Patricia Alzamora Gonzales con fecha 02.09.2019, dándose inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en la fecha indicada; (*corresponde tomar en cuenta el precedente de observancia obligatoria, recaído en la Resolución de Sala Plena N°001-2020-SERVIR/TSC, del 22.05.2020*[2]*, en la que se estableció la suspensión del cómputo del plazo de prescripción, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, debido al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID 19*); consecuentemente se puede deducir que, el plazo de un año calendario para emitir resolución que impone sanción o determina el archivamiento se cumplió el 18.12.2020, por lo que a partir del **19.12.2020 habría operado la prescripción** de conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N°30057 y el artículo 97° y el último párrafo del artículo 106° de su Reglamento General.

Conforme lo expuesto en el párrafo precedente se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

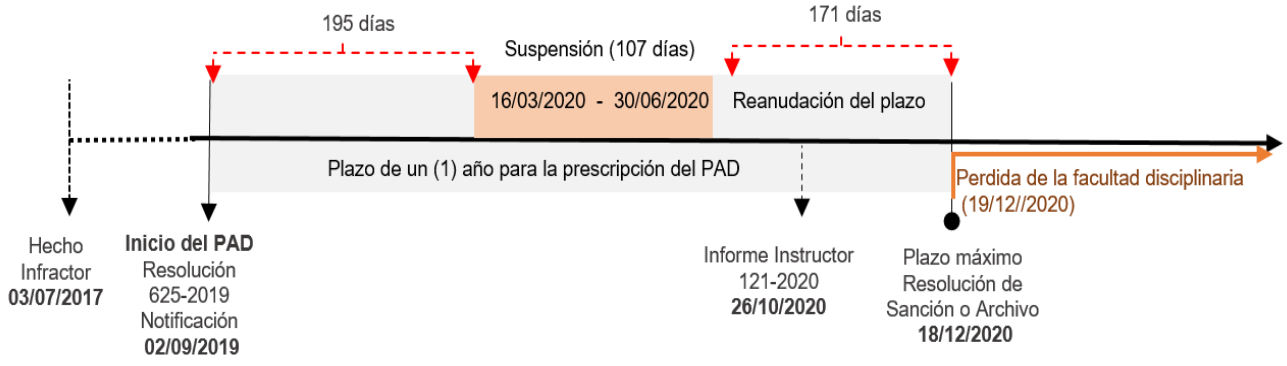

*El año 2020 fue un año bisiesto, por lo que el calendario trajo 366 días.

2.6. **Sobre la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Enrique Fernando Monsalve Arróspide:**

De los actuados que obran en el expediente, se verifica que la Resolución de Gerencia N°625-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI de fecha 26.08.2019, fue notificado al servidor Enrique Fernando Monsalve Arróspide con fecha 28.08.2019, dándose inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en la fecha indicada; (*corresponde tomar en cuenta el precedente de observancia obligatoria, recaído en la Resolución de Sala Plena N°001-2020-SERVIR/TSC, del 22.05.2020*[3]*, en la que se estableció la suspensión del cómputo del plazo*

[2] Resolución N°101- 2019-SUNARP-Z.R.N°1X-GPJN.- Fundamento 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

[3] Resolución N°101- 2019-SUNARP-Z.R.N°1X-GPJN.- Fundamento 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0612652674

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 345-0065 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 6514602856

de prescripción, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, debido al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID 19); consecuentemente se puede deducir que, el plazo de un año calendario para emitir resolución que impone sanción o determina el archivamiento se cumplió el 13.12.2020, por lo que a partir del **14.12.2020 habría operado la prescripción** de conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N°30057 y el artículo 97° y el último párrafo del artículo 106° de su Reglamento General.

Conforme lo expuesto en el párrafo precedente se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

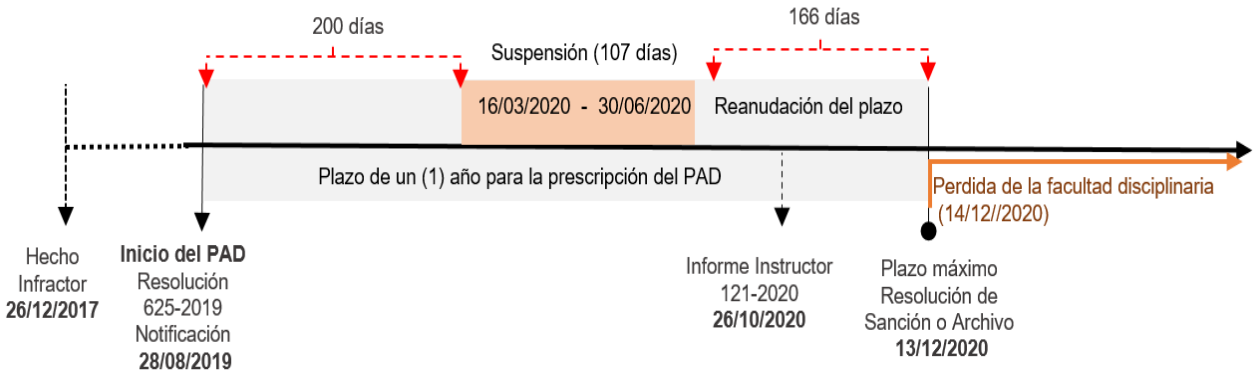

**El año 2020 fue un año bisiesto, por lo que el calendario trajo 366 días.*

2.7. **Sobre la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor José Encarnación Cubas Fernández:**

De los actuados que obran en el expediente, se verifica que la Resolución de Gerencia N°625-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI de fecha 26.08.2019, fue notificado al servidor José Encarnación Cubas Fernández con fecha 09.09.2019, dándose inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en la fecha indicada; (*corresponde tomar en cuenta el precedente de observancia obligatoria, recaído en la Resolución de Sala Plena N°001-2020-SERVIR/TSC, del 22.05.2020*[4]*, en la que se estableció la suspensión del cómputo del plazo de prescripción, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, debido al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID 19*); consecuentemente se puede deducir que, el plazo de un año calendario para emitir resolución que impone sanción o determina el archivamiento se cumplió el 25.12.2020, por lo que a partir del **26.12.2020 habría operado la prescripción** de conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N°30057 y el artículo 97° y el último párrafo del artículo 106° de su Reglamento General.

Conforme lo expuesto en el párrafo precedente se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

[4] Resolución N°101- 2019-SUNARP-Z.R.N°1X-GPJN.- Fundamento 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0612652674

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 345-0065 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 6514602856

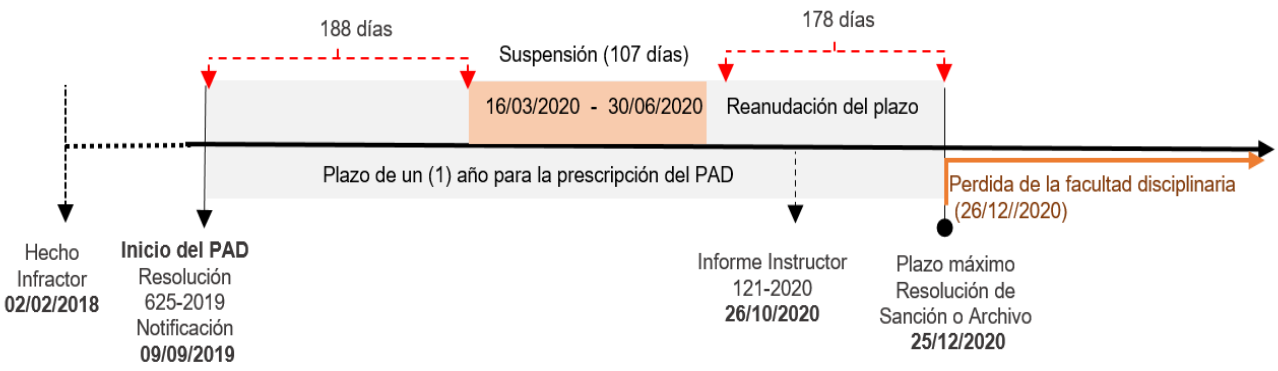

El año 2020 fue un año bisiesto, por lo que el calendario trajo 366 días.

2.8. Cabe indicar que, se verifica del Memorándum N°937-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 31.05.2022, que la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, comunicó a la Secretaria Técnica, que con fecha 12.04.2022 dicha unidad tomó conocimiento sobre la ubicación y situación del presente expediente asignado presuntamente al servidor Francisco Acosta Córdova, quien no habría informado del estado situacional del expediente (en su fase sancionadora) razón por la cual se dispuso la determinación de responsabilidades sobre el destino del mencionado expediente.

III. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones de hechos y de derecho, esta Secretaría Técnica concluye lo siguiente:

3.1. Es de la opinión que ha decaído la competencia para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora **Patricia Alzamora Gonzales** en su condición de Registrador Público, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal d) artículo 85° de la Ley Nro. 30057 Ley del Servicio Civil, por su actuación en la calificación e inscripción del título N°1038264-2017; puesto que, desde la fecha en el que dio inicio del PAD 02.09.2019 hasta la fecha en que debió extenderse la resolución que impone sanción o determina el archivamiento (**18.12.2020**) ha transcurrido en exceso más de un año, habiendo excedido el plazo establecido en la norma por lo que conforme a lo señalado artículo 94° de la Ley 30057 y el artículo 106° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente informe correspondiendo la declaración de prescripción de parte de la entidad;

3.2. Es de la opinión que ha decaído la competencia para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **Enrique Fernando Monsalve Arróspide** en su condición de Registrador Público, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal d) artículo 85° de la Ley Nro. 30057 Ley del Servicio Civil, por su actuación en la calificación e inscripción del título N°2444725-2017; puesto que, desde la fecha en el que dio inicio del PAD 28.08.2019 hasta la fecha en que debió extenderse la resolución que impone sanción o determina el archivamiento (**13.12.2020**) ha transcurrido en exceso más de un año, habiendo excedido el plazo establecido en la norma por lo que conforme a lo señalado artículo 94° de la Ley 30057 y el artículo 106° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente informe correspondiendo la declaración de prescripción de parte de la entidad; y,

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0612652674

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 6514602856

3.3. Es de la opinión que ha decaído la competencia para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **José Encarnación Cubas Fernández** en su condición de Registrador Público, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal d) artículo 85° de la Ley Nro. 30057 Ley del Servicio Civil, por su actuación en la calificación e inscripción del título N°2796513-2017; puesto que, desde la fecha en el que dio inicio del PAD 09.09.2019 hasta la fecha en que debió extenderse la resolución que impone sanción o determina el archivamiento **(25.12.2020**) ha transcurrido en exceso más de un año, habiendo excedido el plazo establecido en la norma por lo que conforme a lo señalado artículo 94° de la Ley 30057 y el artículo 106° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente informe correspondiendo la declaración de prescripción de parte de la entidad;

3.4. En aplicación del memorándum múltiple Nro.103-2019-SUNARP-ZRN°IX/JEF de fecha 16 de julio del 2019 y de acuerdo al último párrafo del artículo 144° del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNARP, corresponde al Jefe Zonal emitir la declaración de prescripción, en consecuencia, se remiten los actuados para su pronunciamiento;

IV. RECOMENDACIONES:

4.1. Recomendar declarar de oficio la Prescripción del plazo para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria contra los servidores Patricia Alzamora Gonzales, Enrique Fernando Monsalve Arróspide y José Encarnación Cubas Fernández, conforme los fundamentos expuestos en el presente informe;

4.2. Disponer la remisión de copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de iniciar las acciones que correspondan con la finalidad de identificar las causas de la inacción administrativa que conllevaron a la declaración de prescripción del expediente y de los presuntos responsables;

4.3. Derivar todos los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que archive y custodie el presente expediente.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
Sara Carmen Tueros Yace
Secretaria Técnica de PAD - Unidad de Recursos Humanos
Sede Lima Zona Registral N° IX – SUNARP
STY/cap

Se adjunta:
Expediente N° 264-2018-URH/ST con 69 folios
(Expediente N° 261-2022-URH/ST con 30 folios)

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0612652674

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 6514602856